D

e acuerdo con la [Ley 2056 de 2000](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30039954), “*Artículo 14. Ciclo de regalías y compensaciones. Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 360 de la Constitución Políti­ca, el ciclo de regalías y compensaciones comprende las actividades de conocimiento y cartografía geológica del subsuelo colombiano; exploración y explotación de recursos naturales no renovables; fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables; liquidación; recaudo; transferencia; distribución, ejecución y giro de estos recursos.*” Más adelante se establece: “*Artículo 20. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, o quienes hagan sus veces, en dinero, en especie, o mediante obras de infraestructura o proyectos acordados directamente entre las entidades territoriales y quienes exploten los recursos naturales no renovables.* (…)” Se ha preguntado si los pagos en especie constituyen un costo o un gasto con relación a las regalías. Si se reflexiona respetando los diversos momentos se observará que una cosa es el recurso no renovable en su estado natural y otra cosa es lo que resulta luego de las labores de exploración y explotación. A su vez una cosa es el recurso en la boca de la mina y otra el resultado de cualquier proceso, generalmente industrial, que lo coloca en estado de comercialización. Finalmente, una cosa es el recurso en la boca de la mina y otra el que se entrega en otro lugar, definido con la contraparte. Hasta el momento de la entrega no se distingue la especie. Podría utilizarse cualquier parte de ella, como la primera o última parte explotada, para hacer un pago. Si por costo ha de entenderse las erogaciones que tienen clara y directa relación con la exploración, explotación y comercialización del recurso, tendría que decirse que la regalía tiene esta naturaleza. Su valor será determinable de acuerdo con las reglas legales que establecen cómo calcularlo. El recurso explotado necesariamente forma parte de los inventarios hasta que de él se tome una parte para un fin, como puede ser el pago. Los planes de cuentas pueden distinguir los inventarios de destinación específica. Adviértase que puede ser que un activo no de lugar a un ingreso. El pago en especie termina siendo costo del resto del recurso explotado. En cuanto la regalía es determinada por actos administrativos tiene la naturaleza de una carga, es decir de una imposición. No es un impuesto puesto que se liquida en contraprestación de la explotación. Como dice el [Código de Minas](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1666077): “*Artículo 227. La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas. (…)*”

*Hernando Bermúdez Gómez*